

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916258572

Fax: 916533167

instancia2_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0383253

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2887/2022

Materia: Nulidad

NEGOCIADO R

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: CAIXABANK SA

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 148/2025

En Alcobendas, a 24 de febrero de 2025.

D. Javier Sotillo Buzarra, juez de este Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcobendas, ha visto los autos del JUICIO ORDINARIO Nº 2887/2022 sobre nulidad de contrato de tarjeta por usurario y subsidiariamente nulidad de las cláusulas sobre intereses remuneratorios por falta de transparencia/abusividad, en el que han sido parte:

-Como demandante [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el **letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno.**

-Como demandada CAIXABANK S.A., representada por el procurador [REDACTED]

[REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de septiembre de 2022 el procurador de [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK S.A., que terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se declare:

<<A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:



1) Nulidad de las cláusulas del contrato por ilegibles: Declarando la procedencia de la restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante todo la vida del producto

2) Nulidad clausula interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

-Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

-Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

C) Todo ello con los intereses correspondientes y expresa condena en costas a la demandada.>>

La demanda se presentó en el partido judicial de Madrid dando lugar al juicio ordinario 1615/2022 del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de dicho partido, que por auto de 18 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia territorial y se inhibió a Alcobendas, donde resultó turnada a este Juzgado.

SEGUNDO.- Por decreto de 9 de enero de 2023 se admitió a trámite la demanda, con el correspondiente emplazamiento para contestarla. Efectuado el mismo, la demandada CAIXABANK S.A. no contestó a la demanda en el plazo legal ni se personó, por lo que fue declarada en rebeldía mediante diligencia de ordenación de 28 de noviembre de 2023.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el 21 de enero de 2025 con el resultado que queda documentado en la grabación. Compareció la parte actora, y también la representación y defensa de la demandada anunciando su intención de personarse ese mismo día, por lo que –con aquiescencia de la contraparte- se tuvo a la parte por personada “ad cautelam” y tras ratificar la demanda la parte actora, se siguió la audiencia por sus trámites. Fijados los hechos controvertidos se recibió el pleito a prueba resultando admitida únicamente prueba documental, por lo que tras oír las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia sin necesidad de señalar juicio. Se verifica una vez que la demandada ha presentado escrito de personación, proveído por diligencia de ordenación de 21 de enero de 2025, y notificada a través de la representación procesal la declaración de rebeldía que se había efectuado previamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Ambas partes reconocen la suscripción del contrato de tarjeta de crédito “Visa & Go” aportado como documento 1 de la demanda, el cual aparece fechado el 25 de marzo de 2020. Respecto al mismo se ejercita en la demanda con carácter principal una acción de nulidad basada en la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 (“Ley Azcárate”), alegando que el interés del crédito es usurario. No se discute que la operación crediticia enjuiciada esté sujeta a lo dispuesto en dicha norma, cuyo art. 1.1º inciso primero establece: *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (...)*. La parte demandada se ha opuesto al carácter usurario del crédito. Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones, partiendo de los criterios jurisprudenciales que resume la reciente STS 258/2023 de 15 de febrero (que por economía procesal se dan por reproducidos):

-El interés remuneratorio establecido al suscribirse el contrato corresponde a una TAE del 23%, dato que se fijó como hecho no controvertido en la audiencia previa.

-En cuanto al término de comparación (el “interés normal del dinero” al que se refiere la ley), en este caso y dada la naturaleza del producto enjuiciado habría que estar al interés publicado por el Banco de España para los productos similares al enjuiciado, que es una tarjeta de crédito con posibilidad de pago aplazado según operativa “revolving”. Conviene recordar que el dato que viene publicando el Banco de España no es la TAE sino el TEDR, por lo que según lo expuesto en los apartados 2 y 3 del fundamento cuarto de la STS 258/2023 de 15 de febrero a la que se ha hecho referencia, para ajustar los términos de la comparación sería prudente añadir 30 centésimas al dato publicado por el Banco de España, en ausencia de pruebas sólidas que conduzcan a una conclusión distinta de la que se propone en dicha sentencia, en cuanto a la magnitud de la posible diferencia entre el TEDR -dato publicado por el Banco de España- y la TAE, que según la misma jurisprudencia es el dato del contrato enjuiciado al que hay que atender para realizar la comparación. En este caso el interés publicado correspondiente al momento de suscripción del contrato, marzo de 2020, es de un 18,34% TEDR (se está al dato que aparece publicado para septiembre de 2020 en el documento 2 de la demanda, que de los que se aportan es el más próximo al momento de la contratación); y sumando 30 centésimas para adecuar el dato a la TAE según el criterio de la STS citada -tomando la cifra mayor del limitado arco que indica el Tribunal Supremo (entre 20 y 30 centésimas), por prudencia, pues se estima lo más adecuado para asegurar que si se concluye el carácter usurario de la operación sea sin dudas, puesto que las que



existieran deberían perjudicar a la actora ex. art. 217.2 LEC, tratándose de un hecho constitutivo de su pretensión- se concluye que el término de comparación más adecuado en este caso se situaría en $18,34 + 0,30 = 18,64\%$.

-En esta situación y en el trance de resolver sobre el carácter usuario o no de la operación crediticia enjuiciada -con la “discrecionalidad” derivada de los términos de la Ley Azcárate, que hacen depender la nulidad de un concepto jurídico indeterminado como que el interés estipulado sea “notablemente superior” al término de comparación, el tipo medio de mercado para productos similares; y que late asimismo en el art. 319.3 LEC-, en este caso no existe base suficiente para declarar el carácter usurario de la operación, pues no se cumple el criterio que ha decidido fijar nuestro Tribunal Supremo para productos crediticios como el aquí enjuiciado, en un contexto de litigación en masa: <<En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.>> La diferencia entre la TAE estipulada en el contrato y el término de comparación que se ha estimado más adecuado según el criterio de la STS citada, $23\% - 18,64\% = 4,36\%$, no llega a 6 puntos por lo que resulta insuficiente para reputar usurario el crédito, debiendo desestimarse por tanto la acción ejercitada en la demandada con carácter principal, por lo que se pasa a examinar la subsidiaria.

SEGUNDO.- En cuanto a la acción subsidiaria de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios por falta de transparencia, conviene recordar que la posibilidad de ejercitar la misma fue reconocida expresamente por el Tribunal Supremo en la STS de 4 de marzo de 2020 (aunque dicha resolución se centrara en la acción basada en la Ley de represión de la usura); se dijo en dicha STS: <<Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.>>

Dicha STS también recuerda, con cita de la anterior STS de 25 de noviembre de 2015, que <<i>La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre



que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.>>

Debemos pues verificar ese doble control de transparencia, es decir, de incorporación (aplicable en general a cualquier contrato con condiciones generales) y de transparencia en sentido estricto o reforzada (aplicable en contratos con consumidores, y que conecta con el control de abusividad). Conviene recordar la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo sobre el doble control de transparencia, surgida inicialmente en relación con las cláusulas suelo, que se resume así en la sentencia de pleno nº 705/2015 de 23 de diciembre (dentro del FJ 4º):

<< (...)

1.- La doctrina emanada de las sentencias del Pleno de esta Sala 1ª números 241/2013, de 9 de mayo; 464/2014, de 8 de septiembre; 138/2015, de 24 de marzo; y 139/2015, de 25 de marzo; y de la Sentencia 222/2015, de 29 de abril; ha tratado el control de transparencia en materia de cláusulas limitativas de la variabilidad del interés remuneratorio pactado en contratos de préstamo con garantía hipotecaria ("cláusulas suelo"). Ya con anterioridad a tales resoluciones, varias sentencias habían declarado la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y prestación. Esta línea jurisprudencial se inicia en sentencias como las núm. 834/2009, de 22 de diciembre; 375/2010, de 17 de junio; 401/2010, de 1 de julio; y 842/2011, de 25 de noviembre; y se perfila con mayor claridad en las núm. 406/2012, de 18 de junio; 827/2012, de 15 de enero de 2013; 820/2012, de 17 de enero de 2013; 822/2012, de 18 de enero de 2013; 221/2013, de 11 de abril; 638/2013, de 18 de noviembre; y 333/2014, de 30 de junio.

2.- El art.4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».

La sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio, consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13, declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada sentencia núm. 241/2013, con la misma referencia a la sentencia



anterior, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia.

Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo, ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, «conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, «la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad («la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y



prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

3.- Las citadas sentencias de esta Sala han basado dicha exigencia de transparencia, que iba más allá de la transparencia "documental" verificable en el control de inclusión (arts. 5.5 y 7 LCGC), en los arts. 80.1 y 82.1 TRLGCU, interpretados conforme al art. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE; y hemos citado a tales efectos lo declarado en la STJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb AG, respecto de la exigencia de transparencia impuesta por tal directiva, conforme a la cual el contrato debe exponer «de manera transparente el motivo y el modo de variación de tal coste, de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste».

4.- La STJUE de 30 de abril de 2014, dictada en el asunto C-26/13, en relación a las condiciones generales empleadas en un préstamo multidivisa, confirma la corrección de esta interpretación, al afirmar que « la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical » (párrafo 71), que «esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva » (párrafo 72), que «del anexo de la misma Directiva resulta que tiene un importancia esencial para el respeto de la exigencia de transparencia la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que un consumidor pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo » (párrafo 73), y concluir en el fallo que «el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo ».

Esta doctrina ha sido reiterada en la posterior STJUE de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, cuyo párrafo 74 declara: «de los artículos 3 y 5 de la Directiva 93/13 y de los puntos 1, letras j) y l), y 2, letras b) y d), del anexo de la misma Directiva resulta, en particular, que para satisfacer la exigencia de transparencia reviste una importancia capital la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente los motivos y las particularidades del mecanismo de modificación del tipo del interés, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan (véase, en este sentido, la sentencia Kásler y Káslerné Rábai, EU:C:2014:282, apartado 73) ».

(...)



En el desarrollo del motivo se denuncia que la sentencia no declare la nulidad de la cláusula suelo por la existencia de un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes, sino que directamente declare la nulidad por no superar el control de transparencia.

Decisión de la Sala:

1.- El motivo desenfoca lo establecido por la doctrina de esta Sala (la sentencia que expresamente se cita como infringida y las demás que hemos citado). La cita parcial de un párrafo del apartado 229 y de otro del apartado 250 de la Sentencia 241/2013, de 9 de mayo, no lleva a concluir lo pretendido por el recurrente, en el sentido de que, una vez determinado que la cláusula suelo controvertida no superaba el denominado doble control de transparencia, la sentencia tendría también que haberse pronunciado sobre el desequilibrio, a fin de poder declarar la nulidad.

2.- La sentencia recurrida afirma que la mencionada cláusula, pese a su comprensibilidad gramatical, no supera el control de transparencia, puesto que con independencia de la prestación del consentimiento por parte de los prestatarios y de su reflejo en la correspondiente escritura pública, no garantizaba que los mismos pudieran tener conocimiento efectivo del coste del contrato y, en particular, de que el interés que aparentemente era variable, realmente no era sino un interés fijo variable al alza en función de las oscilaciones del mercado, pero nunca inferior a dicho tope mínimo. De donde se desprende, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, que, no rebasando la condición general de la contratación puesta en entredicho el control de abusividad, en los términos expuestos, debe declararse su nulidad, conforme a los artículos 8.2 y 9 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Por lo que no cabe apreciar infracción normativa alguna en la sentencia en cuanto a las consecuencias de dicha declaración.

3.- A mayor abundamiento, a efectos del control de transparencia, lo determinante es que la cláusula en cuestión no se ha acreditado que fuera negociada individualmente, sino que fue impuesta y predispuesta por la entidad prestamista. Como dijimos en la Sentencia del Pleno nº 241/2013, de 9 de mayo "[e]l cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente". Así como que "[l]a transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

En relación al objeto principal del contrato, la transparencia garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas, se pretende asegurar que el consumidor tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto (SSTS 406/2012, de 18 de junio; 221/2013, de 11 de abril y 241/2013, de 9 de mayo). En consonancia con ello, la jurisprudencia de esta Sala sobre cláusulas suelo, tras resolver que las mismas forman parte de los elementos esenciales del contrato (precio/prestación), ha establecido que lo que debe controlarse en cada caso concreto es la transparencia.



Es decir, dado que las cláusulas que se refieren a los elementos esenciales del contrato no se someten a control del contenido, la cuestión es decidir cuándo son transparentes y cuándo no.

4.- En el examen de validez de las condiciones generales insertas en contratos celebrados con consumidores, el primer control es el de incorporación, a fin de comprobar que se cumplen los requisitos para que la cláusula quede incorporada al contrato (aceptación por el adherente, claridad, completitud, legibilidad y entrega de un ejemplar -arts. 5 y 7 LCGC), pero con ello no acaba el análisis. Una cláusula "incorporable" e "incorporada" al contrato, cuando se refiere a los elementos esenciales del mismo, puede no ser válida porque se considere que no es transparente. En el caso concreto de las cláusulas suelo, dijimos en la Sentencia 241/2013, de 9 de noviembre, que debe existir una proporción entre la "comunicación" que haya hecho el predisponente del contenido de la cláusula y "su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

(...) >>.

TERCERO.- Partiendo de la base expuesta en el fundamento anterior, procede examinar la incorporación y transparencia de las cláusulas contractuales y en concreto las que afectan al interés remuneratorio, tratándose evidentemente de condiciones predispuestas por la demandada.

En este caso, una vez valorada en conjunto la prueba practicada —exclusivamente documental— a la luz de las alegaciones de ambas partes, este juzgador entiende que no se puede concluir que las cláusulas impugnadas superen el doble control de transparencia, destacando al respecto:

-En el hecho primero de la demanda se reconoce un proceso de contratación, en el que “la entidad demandada comercializó a mi representado la Tarjeta Revolving Visa & Go sin más información que la explicada por el mismo comercial y consistente únicamente en que con esta tarjeta podría hacer compras y disponer de dinero en cajeros sin gastos alguno y cargándose los importes en su cuenta bancaria posteriormente”. La propia parte actora acompaña el contrato, pero es cierto que el mismo no aparece firmado, y tampoco la demandada aportó la documentación contractual debidamente firmada por el actor en el trámite de contestación a la demanda —en el que optó por permanecer en rebeldía, sin perjuicio de haberse personado posteriormente—.

-En esta situación ni siquiera queda acreditado que se le informara al actor antes de la contratación de todos los elementos esenciales del contrato y en particular del interés remuneratorio y la correspondiente TAE (dato esencial para poder comparar con otras ofertas de financiación y decidir si conviene contratar el crédito); pero aun aceptando hipotéticamente que el comercial le hubiera proporcionado ese dato esencial,



valorando la complejidad que posee el sistema de amortización “revolving” o revolvente (frente a otras operaciones de crédito, como un préstamo con capital fijo y cuotas constantes), entiende este juzgador que resulta determinante para poder superar el control de transparencia en sentido estricto que se suministre al consumidor la “información normalizada europea” prevista en la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo (ya en vigor en el momento en que el actor [REDACTED] contrató la tarjeta “Visa & Go” aquí enjuiciada), documento que al tener un formato estandarizado y más “amable” de cara a la comprensión por parte del cliente, resulta esencial de cara a garantizar la comercialización en condiciones de transparencia. Sin embargo, la información normalizada europea no aparece en la documentación contractual aportada en este proceso –ni con la demanda ni con la contestación–, y tampoco se han practicado otras pruebas que permitan confirmar que se suministrara aunque no conste el documento suscrito por [REDACTED] o que al comercializar la tarjeta se le proporcionara información por otros medios –como explicaciones personales– que pudiera suplir las carencias de la documentación contractual presentada y en particular la omisión de la información normalizada europea que introdujo la Directiva 2008/48/CE (transpuesta por la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo, v. especialmente su art. 10.2) y se erige como instrumento esencial de cara a garantizar –y poder contrastar posteriormente en caso necesario, con suficiente objetividad– la transparencia de la contratación, especialmente en créditos con cierta complejidad como el revolvente. En cuanto a los requisitos adicionales que pudieran extraerse de la Orden ETD/699/2020 de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente (por la que se modifica entre otras la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, introduciendo entre otras cosas normas relativas a los “créditos al consumo de duración indefinida” en el art. 33 bis y ss), cabe aclarar que se trata de exigencias aun más detalladas que las que derivan de la información normalizada europea, que no estaban todavía en vigor al contratarse la tarjeta aquí enjuiciada, por lo que este juzgador entendía que no resulta adecuado hacer descansar en ellas el control de transparencia (siguiendo una lógica similar a la que aplica el Tribunal Supremo en la sentencia nº 151/2024 de 6 de febrero en cuanto al tamaño mínimo de letra para que una condición general supere el control de incorporación, según el art. 80.1.b TRLGDCU: <<(…) Pero cuando se firmó el contrato litigioso, en 1996, ni estaba en vigor el TRLCU ni existía en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma que vinculara la validez de un contrato con consumidores, a efectos de la incorporación de sus cláusulas, a un determinado tamaño de letra. Por ello, cuando nos



hemos ocupado de esta cuestión antes de la vigencia de las normas que han impuesto un concreto tamaño de letra nos hemos referido a la posibilidad real de lectura y a que el tipo de letra no sea microscópico o diminuto (...)>>); si bien las recientes SSTS nº 154 y 155/2025 de 30 de enero van en una línea distinta, en cuanto el Tribunal Supremo desarrolla unas exigencias muy elevadas para garantizar la transparencia de los créditos “revolving”, y a continuación indica que <<estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio [...]>>; entendiendo este juzgador que de ello se sigue que aun antes de que el legislador “explicitara” dichas exigencias, los profesionales que ofrecieran créditos “revolving” a consumidores tenían que haberlas respetado, al menos en lo sustancial, por lo que pueden y deben servir de canon interpretativo para valorar la transparencia de este tipo de productos incluso cuando se trate de contratos anteriores a la vigencia de dicha Orden ETD/699/2020 - como sucede en el supuesto de autos-). En cualquier caso, en este caso no puede concluirse la comercialización de la tarjeta “revolving” en condiciones de transparencia, pues ni siquiera consta suficientemente que el consumidor al decidir sobre la contratación tuviera a su disposición la información normalizada europea, que según lo argumentado resultaba esencial a dicho efecto (en un contexto probatorio centrado en la prueba documental y sin alegación y prueba específica de determinados hechos que se hubieran producido en la concreta contratación que se examina, influyendo –en un sentido o en otro- en la comprensión efectiva de la carga económica del contrato por parte del actor [REDACTED]).

Por todo ello se concluye que no queda justificado que el contrato se suscribiera en condiciones de transparencia, en particular respecto a los intereses remuneratorios aplicables y la correspondiente carga económica del crédito, por lo que procede estimar la pretensión subsidiaria de la demanda, declarando la nulidad por falta de transparencia de los intereses remuneratorios incluidos en el contrato, con las consecuencias que examinaremos en el siguiente fundamento.

CUARTO.- Aunque la acción estimada sea la de nulidad basada en falta de transparencia de los intereses remuneratorios, se considera adecuado aplicar las consecuencias reguladas en el art. 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 –“Ley Azcárate”-, a las que los tribunales vienen acudiendo generalmente como solución adecuada cuando se declara la nulidad de un contrato por un vicio de los intereses remuneratorios estipulados, incluso si es por causa distinta al carácter usurario.



Téngase en cuenta que aunque a veces al plantear la pretensión se apunte a una posible nulidad parcial, limitada a la cláusula de intereses remuneratorios, no cabría declarar la nulidad únicamente de las cláusulas correspondientes -subsistiendo el resto del contrato- al tratarse de un elemento esencial que no puede integrarse sin incurrir en arbitrariedad.

Conviene recordar que el art. 3 de la Ley Azcárate dispone: *declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*. La nulidad se propaga a las actualizaciones posteriores que hubiera sufrido dicha operación de crédito, o a contratos vinculados al mismo con carácter accesorio como pudiera ser un contrato de seguro de protección de pagos; y entiende este juzgador que resulta incompatible con la prescripción de los efectos restitutorios (que en este caso no alegó la entidad financiera), pues es necesario hacer una reliquidación teniendo en cuenta toda la vida del crédito. Si se prescindiera de los movimientos a partir de una determinada fecha hacia el pasado, no se conseguiría el efecto pretendido por la norma, y en todo caso no se ha justificado que [REDACTED] [REDACTED] estuviera en condiciones de instar la restitución en un momento previo a aquél en el que instó la nulidad que ahora se estima. Incluso admitiendo una posible prescripción de la acción de restitución derivada de la nulidad de cláusulas abusivas -aunque la acción de nulidad sea imprescriptible-, la especial protección del consumidor y el principio de efectividad del Derecho europeo requerirían una prueba específica sobre la posibilidad real por parte del actor de instar la restitución en un determinado momento, para que se abriera en su contra el plazo de prescripción. Dicha prueba debería venir referida al caso concreto, y ser clara -en cuanto la prescripción es una institución que, como viene declarado reiteradamente la jurisprudencia, debe ser objeto de interpretación restrictiva, al no basarse en criterios de estricta justicia; y con más razón si ha de suponer una limitación a los efectos de la normativa tuitiva de los consumidores-. Entiende este juzgador que no concurre base suficiente para apreciarla en este caso -en el que además no se ha alegado formalmente-.

En cuanto a la liquidación de la cantidad a abonar como consecuencia de la nulidad del contrato, lo cierto es que la cuestión no se ha incluido formalmente en el objeto del proceso, no se ha producido la debida contradicción al respecto (téngase en cuenta que ni siquiera se hizo una referencia expresa al formular el suplico de la contestación -que ni siquiera llegó a presentarse en este caso-, ni se fijó como hecho no

controvertido en la audiencia previa); por lo que la liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las bases establecidas en esta resolución, exhortándose a ambas partes a evitar en lo posible la controversia en dicha fase e incluso la necesidad de acudir a la ejecución forzosa, lo que quizá podría evitarse con una adecuada información sobre los detalles en cuestión por la parte que los tenga a su disposición y un contacto directo y leal entre los letrados de ambas partes tras el dictado de la sentencia, sin perjuicio de recurrir o no la misma.

Será necesario, para concretar la cantidad que deba abonar la entidad demandada a la parte actora, practicar una nueva liquidación de la relación contractual en ejecución de sentencia, en la que se excluya la aplicación de los intereses remuneratorios que se han considerado nulos, y cualquier otro concepto cargado al prestatario que sea distinto a la devolución del capital recibido.

Para evitar problemas en ejecución de sentencia, entiende este juzgador que conviene aclarar que la condena contra la demandada debe incluir razonablemente una actitud activa por su parte en fase de ejecución a la hora de aportar los datos que permitan la liquidación de la cantidad a reintegrar, es decir, incluye la obligación de trasladar al actor una propuesta de liquidación -debidamente detallada y justificada-, pues sólo la entidad financiera está realmente en condiciones para tomar la iniciativa en este punto. A fin de evitar controversias estériles, se aclara también que en lugar de promover la ejecución forzosa sin previa liquidación de la cantidad a reintegrar, deberá promoverse con carácter previo en su caso (si las partes no pudiera practicar la liquidación de común acuerdo) el correspondiente incidente de liquidación dentro de este procedimiento ordinario, y una vez efectuada la liquidación, es cuando estará justificado promover la ejecución forzosa dineraria por la cantidad resultante, si la misma no fuera abonada voluntariamente. Como se ha aceptado que la entidad financiera tiene mayor facilidad para efectuar la liquidación, si no tomara la iniciativa -de acuerdo con la obligación que se ha expresado- el actor podrá formular en su caso solicitud para que se requiera a la parte demandada en este sentido, aplicando por analogía lo previsto en el art. 718 LEC.

No se incluirá en el fallo condena alguna de intereses, teniendo en cuenta que la propia demanda no era especialmente clara en este sentido (de hecho en el suplico no aparece referencia a una concreta condena accesoria de intereses, y el fundamento sobre los efectos de la nulidad se limita a invocar normas como el art. 3 LRU o el art. 1303 CC) y en todo caso como se ha dicho hay que reconocer la necesidad de una liquidación



previa con base en el art. 3 de la Ley de represión de la usura para establecer el saldo que -en su caso- deba abonar la demandada, siendo ello un presupuesto previo para que puedan devengarse intereses moratorios (“in illiquidis non fit mora”). Téngase en cuenta además que si se aplicara el régimen del art. 1303 CC -que en principio sería el que procedería en virtud de la nulidad, no el del art. 1108 y concordantes del CC- debería lógicamente alcanzar a las cantidades que hubiera percibido la parte actora, que en este caso podrían ser mayores a las que hubiera abonado después durante la ejecución del contrato, y con un “dies a quo” más antiguo, perjudicando a la propia actora, lo que no puede entenderse que sea conforme a lo solicitado por ella.

Se aclara igualmente que una vez practicada la liquidación, al saldo resultante sí le será de aplicación lo dispuesto en el art. 576 LEC.

QUINTO.- Las costas procesales se impondrán a la parte demandada en aplicación del criterio del vencimiento objetivo consagrado en el art. 394.1 LEC, y la doctrina de la estimación sustancial, así como el criterio específico sobre las costas de procesos en materia de cláusulas abusivas (siendo la falta de transparencia equivalente a la abusividad a estos efectos) ligado al principio de efectividad del Derecho europeo, según las SSTS de 17 de septiembre de 2020 y 3 de diciembre de 2020.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando sustancialmente la demanda interpuesta en nombre de [REDACTED] [REDACTED] contra CAIXABANK S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta “Visa & Go” suscrito el 25 de marzo de 2020 (v. documento 1 de la demanda), por falta de transparencia de los intereses remuneratorios.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad de capital dispuesto, debiendo abonar la actora únicamente el capital prestado para el caso de que éste no haya sido reintegrado en su totalidad. Todo ello según liquidación



que se practicará en ejecución de sentencia, conforme a las bases expuestas en el fundamento cuarto -según el artículo 3 de la Ley de represión de la usura-.

Para evitar problemas en ejecución de sentencia, conviene aclarar que la condena contra la demandada debe incluir razonablemente una actitud activa por su parte en fase de ejecución a la hora de aportar los datos que permitan la liquidación de la cantidad a reintegrar, es decir, incluye la obligación de trasladar al actor una propuesta de liquidación -debidamente detallada y justificada-, pues sólo la entidad financiera está realmente en condiciones para tomar la iniciativa en este punto. Se aclara igualmente que dicha obligación no podrá considerarse cumplida por actos procesales o manifestaciones de la demandada que sean anteriores a la presente sentencia.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Se advierte que de conformidad con la D. ad. 15ª de la Ley orgánica del poder judicial -introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre-, salvo las excepciones contempladas en dicha norma la interposición del recurso indicado requiere constituir previamente un depósito por importe de 50 euros, ingresando dicha cantidad en la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER, con la clave correspondiente a este expediente: 2351-0000-04-2887-22. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta con IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario "Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Alcobendas", y en el campo observaciones o concepto los siguientes dígitos: 2351-0000-04-2887-22. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no haya sido constituido.

Así lo acuerda, manda y firma D. Javier Sotillo Buzarra, juez de este Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcobendas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cova
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0962996340083280430283**